

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DIFERENCIAL DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS USUARIOS DE LA COSTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La presente Ley busca establecer dentro de la Ley 142 de 1994, un aparte cuyo objeto es la implementación de una tarifa diferencial en el cobro por reconexión del servicio público de energía eléctrica a los usuarios de los departamentos que conforman la costa caribe colombiana.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

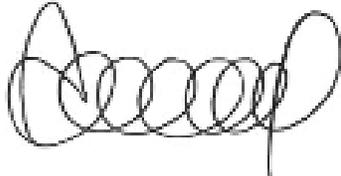
Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. Los departamentos que conforman la costa caribe colombiana, por la complejidad en la prestación del servicio de energía eléctrica que se presenta en esta región; gozarán de una tarifa diferencial cuando se trate de la reconexión del servicio público de energía eléctrica por el no pago oportuno de las facturas por parte de sus usuarios.

En ningún caso, la tarifa de reconexión del servicio de energía eléctrica para usuarios residenciales de los estratos 1 al 6 podrá ser superior al 5% del valor del kilovatio hora cobrado en la factura no pagada, multiplicado por el consumo de dicha factura. Aplicando la misma metodología para usuarios comerciales e industriales, el porcentaje no podrá ser superior al 5%.

ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 <p>ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Departamento del Bolívar</p> <p>AUTOR</p>	 <p>JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano</p> <p>COAUTORA</p>
 <p>EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República</p>	 <p>ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>
 <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>	 <p>LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara</p>

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA TARIFA DIFERENCIAL DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS USUARIOS DE LA COSTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

En primer lugar, se encuentra relevante destacar, que en el periodo legislativo 2015-2016, el H.S.Lidio García presentó el Proyecto de Ley No. 190 de 2015- Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones”, dicha iniciativa, propuso la eliminación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales. Sin embargo, fue objetada por inconstitucionalidad, al encontrarse una discrepancia con el artículo 365 constitucional, respectivo al principio de solidaridad, pues al no cobrarse la tarifa de reconexión, se dificultaba la prestación del servicio bajo los criterios de eficiencia y en el mismo sentido por inconveniencia, pues, el presupuesto público no tenía la capacidad de asumir el cargo por reconexión y reinstalación.

En concordancia con la iniciativa mencionada con anterioridad, en el periodo legislativo 2016-2017, se presentó el Proyecto de Ley No. 019 de 2016, la cual pretendía la creación de una tarifa diferencial para el cobro del Servicio público Domiciliario de energía eléctrica en los municipios que se vieron afectados de manera directa por el establecimiento de Centrales Hidroeléctricas. No obstante, la ponencia para primer debate que fue presentada para el proyecto en mención, fue retirada mediante una proposición de retiro presentada por los respectivos ponentes y aprobada por unanimidad en sesión de la comisión.

En el mismo sentido, en la legislatura 2019-2020 se presenta el Proyecto de Ley No. 003 de 2019- Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones”, el cual tuvo por objeto garantizar y proteger los derechos humanos de las personas de estratos 1 y 2, mediante la regulación del cobro del cargo de reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales de los estratos referenciados, si transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno, el usuario no efectuó el pago. Esta iniciativa fue archivada en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Finalmente, en la legislatura 2021-2022 se presentó el Proyecto de Ley No. 343 de 2021- Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones”. Esta iniciativa tenía por objeto establecer lineamientos que garantizaran la protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios de cobros por concepto de reconexión que no cuenten con soportes que permitan determinar la existencia de la suspensión y posteriormente la reconexión efectiva del servicio;

verificada la información que se encuentra registrada en la página de la Comisión sexta de la Cámara de representantes, se pudo evidenciar que dicho proyecto de ley fue retirado el 07 de abril de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, (Retiro de proyectos).

II. GENERALIDADES.

La matriz de prestación del servicio de energía eléctrica dio una transformación sustancial cuando se expidió la Ley 142 de 1994, la cual engloba las disposiciones generales del funcionamiento del mercado de prestación de servicios públicos.

Gracias a esto, se ha podido garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a la mayoría de zonas donde llega el sistema interconectado, dejando por fuera aquellas regiones que por su complejidad geográfica, no es posible conectar a la red nacional. A pesar de esto, el salto del servicio de energía eléctrica ha sido notable respecto a lo que sucedía anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994.

¿Qué ha venido pasando en el mercado de la costa caribe colombiana?

A pesar de los avances en el sistema integrado de energía, la costa caribe todavía presenta unos rezagos importantes cuando a la relación costo-calidad se refiere. Para no retroceder muy atrás en el tiempo, nos ubicamos en el momento de la salida de Electricaribe del mercado y que dio paso a los mercados Sol y Mar para referirse a las 2 fracciones del mercado que se establecieron para que los nuevos oferentes llegaran a funcionar en un mercado que no tuviera tantas características de monopolio, y que, por el contrario, fuera operado por más de un prestador del servicio.

Finalmente, es de público conocimiento que el mercado y la red interconectada de la costa caribe fueron asumidas por las empresas Aire y Afinia.

Afinia que es una filial del grupo Empresas Públicas de Medellín - EPM, empresa que ocupó el nicho del mercado Caribe Mar que atiende a 1,2 millones de usuarios; y Aire que pertenece al Consorcio de Energía de la Costa compuesto por Energía de Pereira y Latin America Corp, se encarga de atender el espacio Caribe Sol que atiende unos 1,5 millones de usuarios.

Desde la entrega de los mercados, la costa caribe no ha visto cambios significativos en el mejoramiento de la prestación del servicio. Si bien, se han realizado inversiones importantes en la modernización de las redes de transmisión, no ha sido suficiente para brindar un servicio eficiente y a precio razonable a la población. Las razones por las que no ha sido posible prestar un servicio racional en la costa caribe yacen desde características propias de la región que causan pérdidas técnicas, hasta eventos que se castigan en costos por pérdidas no técnicas que se trasladan al usuario.

Según la Resolución 355 de 2004 de la CREG, la costa caribe goza de un consumo de subsistencia de 173 Kwh/mes¹, que es el valor máximo que se puede subsidiar el consumo por parte del Estado, mientras que en regiones donde la altitud supera los 1.000 metros sobre el nivel del mar, solo se

¹ Se refiere a la cantidad de kilovatios por hora consumidos al mes por el usuario. Resol CREG 355 de 2004

cuenta con hasta 130 Kwh/mes subsidiables; aún así, debido a la alta demanda que se registra, las facturas continúan llegando a sus usuarios con valores que superan el ingreso promedio de la mayoría de los usuarios. Lo anterior encuentra su sustento cuando el Grupo XM, que son los grandes administradores del sistema nacional de redes eléctricas, informó que para el mes de junio de 2023 la región que registró la mayor demanda de energía fue la costa caribe con un aumento del 11,53% respecto a junio de 2022, explicado mayormente por las oleadas de calor que azotan la región en 2023. El aumento de la demanda de energía en el caribe también ha despertado preocupación entre los prestadores del servicio, que han advertido a los usuarios que existe una sobretensión de las redes que podría provocar cortes y fallas a gran escala que podrían afectar severamente el servicio.

El elemento que causa pérdidas no técnicas es la conexión ilegal de usuarios a la red interconectada, lo que desemboca finalmente en pérdidas que, según el Grupo Aire, rondan los cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) al mes; además, la costa caribe presenta un 25% de sobrecostos adicionales a los que presentan las regiones internas del país. Esto se puede explicar en que, mientras al interior del territorio el costo por kilovatio está en seiscientos cincuenta pesos (\$650), en la costa cuesta alrededor de los mil pesos (\$1.000), por lo que dentro de la tarifa se contemplan estas pérdidas por conexiones ilegales que se trasladan a los usuario regulados.

Ya se ha enunciado dos grandes causales que han provocado aumentos desmedidos en la prestación del costo de energía en la costa caribe; por supuesto, sin desconocer fallos del propio mercado y del marco normativo actual que desfavorece a la región; pero, para efectos de la sustentación del presente proyecto de ley, son las más relevantes para entrar a evaluar la relación costo del servicio-ingreso de las personas.

En la costa caribe se percibe la sensación común y unánime en todas las clases sociales que, el servicio de energía eléctrica está llegando muy costoso para los usuarios; incluso, dentro de la labor de control político desarrollada por el Congreso de la República, se ha podido llegar a la conclusión que los estratos 1 y 2 están pagando el mismo valor en factura que un usuario estrato 6, incluso a pesar de los beneficios de subsidios y demás.

El problema se ha venido acrecentando, en razón al aumento de demanda del servicio para atender la ola de calor que se ha presentado en la costa caribe desde inicios de 2023, lo que se ha traducido en mayores valores en las facturas. Es tal el costo del servicio que se ha generado dentro de la opinión pública que a muchos usuarios con ingresos bajos o vulnerables deben escoger entre hacer un mercado con el que subsisten mensualmente o pagar la factura de la energía.

Acorde a un estudio realizado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2021), Se concluyó que para 2020 el 52,2% de la población caribeña colombiana estarían sumidos en la pobreza monetaria, y el 15,3% serían pobres extremos.

ILUSTRACIÓN 1. POBREZA MONETARIA Y POBREZA EXTREMA REGIÓN CARIBE, 2012-2021



Fuente: DANE, pobreza monetaria por departamentos

Como se puede observar en la gráfica anterior, la mayoría de los departamentos que componen la región caribe albergan pobreza monetaria por encima del 50% de su población, a excepción de Atlántico. Lo anterior, según los datos del DANE, refleja que alrededor de 5,8 millones de personas viven con menos de trescientos cincuenta y cuatro mil treinta y un pesos (\$354.031) al mes que es la línea de pobreza nacional para 2021.

Teniendo en cuenta que, la región caribe pagó en marzo de 2024 el kilovatio por hora a \$1.095 pesos y \$1.146 pesos a Afinia y Aire respectivamente, y que un hogar del estrato 1 podría consumir en promedio 395 Kwh/mes; y además, el sistema de subsidios que le otorga el 60% del consumo de subsistencia; arrojaría una parte subsidiada de \$113.661 pesos, una parte no subsidiada dentro del consumo de subsistencia de \$75.774 pesos y el consumo por encima del nivel de subsistencia que sería de \$168.327 pesos; para un total a pagar de \$318.864 pesos mensuales.

Bastaría simplemente con hacer una comparación rápida del costo mensual promedio de una factura de energía eléctrica por hogar y las líneas de pobreza monetaria de la región, para concluir que el refrán mencionado resulta ser cierto en cuanto a la disyuntiva de los caribeños de pagar el recibo o adquirir una canasta de bienes de consumo familiar mínimos para afrontar los meses.

Sumado a lo anterior, se entiende que los prestadores de servicios públicos pueden trasladar al usuario los costos de funcionamiento y esto aplica igualmente para los costos que se generan por reconexiones según el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, ya que son imputables al suscriptor o usuario.

Las tarifas de reconexión varían entre operadores y son establecidas por los mismos vigencia tras vigencia. Para el operador Aire que tiene operaciones en la costa caribe, la tarifa de reconexión de energía para el año 2024 es de \$45.713 en estratos 1 y 2, \$46.183 en estrato 3, \$76.863 en estrato 4 y de \$87.150 en estratos 5 y 6; por supuesto, también se encuentran las tarifas para usuarios industriales y comerciales de \$116.304 pesos.

En el caso del Grupo Afinia, las tarifas varían para todos los estratos socioeconómicos entre \$40.933 y \$52.210; así como para usuarios comerciales, industriales y oficiales de \$59.020.

Continuando con la lógica del ejemplo que se viene desarrollando en esta exposición de motivos, si al mes se le suma el cobro de una reconexión de estrato 1, la factura asciende a \$364.577 pesos, cifra que es prácticamente inalcanzable para una persona de ingresos bajos.

Adicionalmente, a continuación, se realiza un comparativo entre los costos de reconexión de distintas zonas del país con la costa caribe para ilustrar la gran brecha existente entre las tarifas que cobra un operador u otro.

TABLA 1. TARIFAS DE RECONEXIÓN DE ENERGÍA POR OPERADOR, 2024

	Aire	Afinia	EnEl
Usuario residencial	\$45.713 - \$87.150	\$40.933 - \$52.210	\$73.000 - \$80.000
Usuario comercial o industrial	\$116.304	\$59.020	\$87.000 - \$216.000
Tarifa factura no pagada (estrato 1) promedio	\$333.715	\$318.864	\$87.000
Total costo factura + reconexión uso residencial	\$379.428	\$359.797	\$160.000

Fuente: Grupo Aire, Grupo Afinia EPM, Grupo EnEl y cálculos propios

Como se puede determinar en la gráfica anterior, las tarifas de reconexión entre operadores difieren básicamente por las características propias de la región interna y la región caribe. Lo que resulta determinante para el usuario es el pago de esa reconexión, que se suma al valor de la factura no cancelada, lo que incrementa sustancialmente su costo, a diferencia del usuario residente en Bogotá que deja de pagar una factura a un precio más razonable. El ejemplo anterior se usó en base a la información recolectada donde se estableció un promedio de consumo mensual para el usuario caribeño, pero es de público conocimiento que existen bastantes casos donde las factura ya sobrepasan por un alto margen el ejemplo mostrado, por lo que este se puede mostrar corto para las distintas realidades de la región.

Comportamiento de las suspensiones 2022-2024

En base a una solicitud realizada a los operadores Aire y Afinia mediante derecho de petición, se relaciona a continuación la dinámica que se viene presentando respecto a las cifras de corte y reconexión del servicio de energía eléctrica desde la vigencia 2022 hasta mayo de 2024:

TABLA 2. CANTIDAD DE SUSPENSIONES DEL SERVICIO DE ENERGÍA POR NO PAGO ÚNICA VEZ X ESTRATO OPERADOR AIRE, 2022-2023-2024

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	47.750	107.309	46.145
Estrato 2	57.191	116.334	50.312
Estrato 3	42.087	70.460	27.026
Estrato 4	10.714	18.027	9.543
Estrato 5	1.893	3.267	1.989
Estrato 6	1.134	2.814	5.232
Comercial	12.496	22.014	8.177
Industrial	336	807	274

Fuente: Grupo Aire

Es evidente la evolución en incrementos de suspensiones desde el año 2022, incluso, si se observa el comportamiento del primer semestre del 2024, el cierre del ejercicio de esta vigencia podría terminar con cifras relativamente altas nuevamente. Ahora bien, la anterior tabla indica el número de suspensiones siendo la única vez que se tuvo que cortar el servicio, dando como resultado un total de 659.960 procedimientos; pero, el operador indica que posterior a un corte, se identifican usuarios que realizan la reconexión ilegal del mismo, por lo que se sigue contabilizando la suspensión de estas conexiones irregulares, dando un balance de 1.733.293 suspensiones en el mismo lapso de tiempo citado en la tabla.

TABLA 3. CANTIDAD DE SUSPENSIONES DEL SERVICIO DE ENERGÍA POR RECONEXIÓN ILEGAL X ESTRATO OPERADOR AIRE, 2022-2023-2024

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	234.137	372.506	104.645

Estrato 2	191.289	274.312	92.515
Estrato 3	91.206	126.689	46.776
Estrato 4	16.255	28.425	13.448
Estrato 5	2.860	4.744	2.807
Estrato 6	1.993	4.298	1.840
Comercial	34.153	64.759	19.786
Industrial	950	2.219	557

Fuente: Grupo Aire

Es evidente que a los usuarios se les dificulta el pago de sus facturas, y aún más, si lleva incluido una reconexión, por lo que se ha generado una cultura de no pago que se ha venido acentuando en la medida que crece el descontento con la relación calidad-costos del servicio; ahora bien, en contraste con el escenario de suspensiones, se detalla a continuación las estadísticas del número de reconexiones legales durante el mismo periodo de tiempo:

TABLA 4. CANTIDAD DE RECONEXIONES REGULARES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA X ESTRATO OPERADOR AIRE, 2022-2023-2024

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	49.847	92.528	37.064
Estrato 2	63.715	109.959	43.692
Estrato 3	46.322	65.950	23.616
Estrato 4	11.573	16.261	7.568
Estrato 5	2.155	2.978	1.478
Estrato 6	1.450	2.485	1.007
Comercial	14.254	18.105	6.586
Industrial	377	602	214

Fuente: Grupo Aire

Con un balance de 620.331 operaciones por reconexión regular, el ratio de reconexiones respecto a los cortes por única vez es del 93.4%, lo que podría dar cuenta de una buena capacidad y disposición de los usuarios para pagar sus facturas; pero, si se toma en base a la totalidad de suspensiones hasta

por reconexiones ilegales, el ratio solo es del 35%, confirmando la imposibilidad de pago ante los altos precios y tarifas; y fomentando y normalizando la cultura del no pago.

En el caso del operador Afinia, este reporta información de suspensiones a usuarios por única vez, similares a la presentadas por el grupo Aire; e incluso, haciendo la salvedad que, los usuarios que no cancelan sus facturas pendientes se reconectan irregularmente.

TABLA 5. CANTIDAD DE SUSPENSIONES DEL SERVICIO DE ENERGÍA POR NO PAGO ÚNICA VEZ X ESTRATO OPERADOR AFINIA, 2022-2023-2024

Tabla N°1																
Año	Acción ejecutada	Descripción tarifa	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	Total por año
2022	SUSPENSION	Comercial	847	775	865	730	690	657	605	782	887	842	790	673	9.143	169.185
2022	SUSPENSION	Industrial	10	14	8	10	9	2	7	5	4	9	7	5	90	
2022	SUSPENSION	Oficial	15	5	7	11	2	6	6	6	13	7	1	7	86	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 1	5.377	6.171	5.726	5.104	6.264	6.503	5.632	5.694	6.742	8.276	6.535	5.282	73.306	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 2	4.483	4.711	5.229	4.355	5.030	4.973	5.066	5.262	6.123	6.847	5.777	4.459	62.315	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 3	1.443	1.268	1.680	1.472	1.456	1.588	1.584	1.612	2.458	1.884	1.809	1.481	19.735	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 4	248	204	274	230	304	299	261	246	418	324	323	270	3.401	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 5	85	53	88	42	55	61	56	61	85	74	45	51	756	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 6	26	16	31	17	19	29	26	18	35	42	49	45	353	
2023	SUSPENSION	Comercial	644	884	923	956	1.031	680	794	782	977	936	1.207	949	10.763	
2023	SUSPENSION	Industrial	5	11	7	8	13	6	12	11	9	13	22	15	132	
2023	SUSPENSION	Oficial	1	5	18	8	15	13	11	5	17	32	39	38	202	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 1	5.220	5.957	6.531	5.125	6.001	4.227	5.131	4.712	5.077	5.599	5.570	5.113	64.263	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 2	3.623	4.738	5.053	4.304	5.118	3.826	4.403	4.278	4.147	4.288	4.164	4.251	52.193	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 3	1.110	1.761	1.621	1.672	2.066	1.333	1.468	1.355	1.710	1.376	1.897	1.630	18.999	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 4	204	381	284	382	427	238	358	274	332	280	348	283	3.791	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 5	62	34	33	64	117	66	97	94	91	105	106	72	941	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 6	39	15	22	45	57	19	33	21	19	36	32	22	360	
2024	SUSPENSION	Comercial	1.023	1.116	903	1.326	935	1.113							6.416	100.893
2024	SUSPENSION	Industrial	11	9	12	24	13	17							86	
2024	SUSPENSION	Oficial	12	13	19	22	23	17							106	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 1	6.183	5.931	6.559	8.265	7.208	6.768							40.914	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 2	4.797	5.611	5.171	7.559	5.656	6.620							35.414	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 3	1.730	2.384	1.980	3.062	3.059	2.371							14.586	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 4	320	343	304	582	521	408							2.489	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 5	72	114	82	124	106	80							578	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 6	39	51	69	58	55	32							304	
Total			37.629	42.575	43.499	45.567	46.250	41.953	25.590	25.218	29.144	30.970	28.721	24.646	421.722	

Fuente: Grupo Afinia

Los totales por anualidad indican la incidencia del no pago de las facturas por altos costos que se trasladan en su totalidad al usuario final; y que finalmente, desembocan en no pago, de suspensiones y reconexiones ilegales.

Respecto a la relación de reconexiones por el pago de la factura, se tiene por ejemplo que, para el año 2022 la razón de reconexiones sobre suspensiones fue del 99%, para el 2023 fue del 91% y en lo corrido de 2024 hasta junio es del 85%; siendo tasas altas y aparentemente dicentes que los usuarios finalmente logran ponerse al día con el servicio. Sin embargo, como lo mostró Aire en su reporte, la cantidad de reconexiones ilegales y posteriores suspensiones de dichas conexiones son un común denominador que el operador Afinia no reporta que igualmente manifiesta que sucede.

TABLA 6. CANTIDAD DE RECONEXIONES REGULARES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA X ESTRATO OPERADOR AFINIA, 2022-2023-2024

Tabla N°2																
Año	Acción ejecutada	Descripción tarifa	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	Total por año
2022	RECONEXION	Comercial	812	779	945	868	814	638	651	804	810	892	839	781	9.633	167.574
2022	RECONEXION	Industrial	10	12	10	12	8	5	3	5	5	5	10	9	94	
2022	RECONEXION	Oficial	9	12	10	12	7	3	3	6	8	4	6	3	83	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 1	4.657	5.560	6.270	5.415	5.603	5.528	5.134	5.190	5.123	6.129	5.378	5.048	65.035	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 2	4.692	4.754	5.604	5.458	5.604	4.715	5.238	5.349	5.252	6.145	5.448	4.874	63.133	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 3	1.512	1.436	1.836	1.879	1.996	1.561	1.804	1.868	2.127	2.145	2.056	1.965	22.185	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 4	350	305	333	347	476	396	326	431	403	470	433	495	4.765	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 5	121	93	129	144	212	85	104	108	106	163	105	111	1.481	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 6	83	80	92	104	96	75	64	74	107	135	109	146	1.165	
2023	RECONEXION	Comercial	712	768	985	884	999	781	892	811	923	928	966	1.014	10.663	
2023	RECONEXION	Industrial	6	15	10	5	9	12	12	7	7	5	16	17	121	
2023	RECONEXION	Oficial	2	3	3	6	9	1	3	11	6	16	19	20	99	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 1	4.379	4.517	4.866	4.202	4.654	3.274	4.946	3.440	3.884	4.016	4.126	4.249	50.553	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 2	3.866	4.068	5.001	4.158	5.059	3.780	4.933	3.684	3.930	3.724	3.758	3.981	49.942	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 3	1.353	1.567	1.968	1.871	1.990	1.488	1.995	1.344	1.635	1.720	1.732	1.787	20.450	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 4	343	365	416	504	430	272	474	311	424	428	387	407	4.761	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 5	113	58	64	76	112	84	165	98	145	158	146	109	1.328	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 6	196	70	51	67	149	54	126	78	68	97	85	96	1.137	
2024	RECONEXION	Comercial	1.061	936	935	1.144	909	1.076							6.061	85.762
2024	RECONEXION	Industrial	12	3	7	18	21	14							75	
2024	RECONEXION	Oficial	6	7	21	20	18	10							82	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 1	4.511	4.607	4.628	5.687	5.167	5.292							29.892	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 2	4.440	4.601	4.947	6.164	5.070	5.987							31.209	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 3	1.904	2.095	2.140	2.735	2.741	2.597							14.212	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 4	474	399	402	554	479	503							2.811	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 5	131	148	140	137	133	186							875	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 6	93	67	100	91	83	111							545	
Total			35.848	37.325	41.913	42.562	42.848	38.528	26.873	23.619	24.963	27.180	25.619	25.112	392.390	

Fuente: Grupo AFINIA

Es concluyente que los usuarios de energía eléctrica de la región caribe han experimentado un incremento desmedido de las tarifas del servicio sin haber una mejora en la calidad de los ingresos, llevando a ciertos grupos poblacionales a un empobrecimiento mucho más tendencial de su nivel de vida; de lo anterior sucede que los usuarios no tienen capacidad de pago y dejan vencer las fechas de pago de las facturas, dando a lugar un irrevocable corte por no pago, y por ende, incurrir en un eventual cobro por reconexión. Esta es una conducta tendencial y reiterativa en la región, por cuanto las tarifas se incrementan, el servicio es deficiente y las personas encuentran modos de acceder al servicio de forma ilegal

III. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer un lineamiento, cuyo propósito es la implementación de una tarifa diferencial en el cobro por reconexión del servicio público de energía eléctrica a los usuarios de los departamentos que conforman la costa caribe colombiana, generando garantías y proporcionalidad a los usuarios de servicios públicos domiciliarios frente a los cobros por concepto de reconexión cuando se incumple en el pago de la factura mensual.

Básicamente, la iniciativa pretende establecer que los usuarios de la costa caribe que pertenezcan al Sistema de Distribución Local - SDL, que alberga los niveles de tensión 1, 2 y 3 referidos en la Resolución CREG 070 de 1998, que hayan incumplido el pago oportuno de su factura de servicio de

energía eléctrica y les hayan suspendido el servicio, no pagarán, por concepto de reconexión del servicio, un porcentaje máximo del valor del kilovatio hora facturado multiplicado por el correspondiente consumo de la factura vencida.

Es muy importante establecer y hacer la precisión sobre el componente del servicio de la energía eléctrica, en razón a que hacerlo por la totalidad de la factura podría incrementar el valor de la reconexión en base a valores que corresponden a otros servicios que se cobran dentro de la factura como el aseo, que no tiene relación con la prestación del servicio de energía eléctrica.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

MARCO DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento Constitucional, en particular con el artículo 150, “Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”, y su artículo 154 “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, (...)”; con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.

Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo y en orientación de sus principios fundamentales, establece y determina en su artículo 1°, que “Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en **la prevalencia del interés general**”. En su artículo 2°, determina los fines esenciales del Estado “**servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)**”, (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende regular, modificar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer referencia al “Capítulo V” de la Constitución Política, donde alude sobre la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos en sus artículos 365 al 370, que propenden al aseguramiento, bienestar general y calidad de vida de la población, su protección, competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios como una responsabilidad del Estado, así: “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)”; “Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. (...)”; “Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. (...)”; (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

- **Ley 5ª de 1992** - “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

En su artículo 6°. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
(...)”

2. **Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes** y códigos en todos los ramos de la legislación”.

Artículo 139°. “Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.

Artículo 140°. “(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Iniciativa legislativa. **Pueden presentar proyectos de ley:**

1. Los Senadores y **Representantes a la Cámara** individualmente y a través de las bancadas.
(...)”. (Negrilla fuera del texto).

- **Ley 142 de 1994.** “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1. Ámbito de Aplicación de la Ley. “Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, distribución de gas combustible, (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- **Ley 689 de 2001.** “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

- **Ley 1117 de 2006.** “Por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.”.

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en la región caribe, especialmente en lo correspondiente al suministro de energía eléctrica; así mismo y de manera estratégica, contribuir al mejoramiento en la calidad de vida de los usuarios y la garantía de los derechos fundamentales en el territorio, como una de las principales finalidades del Estado.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, específicamente en lo referido en su artículo 7°, “ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En

ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

...”. (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en su Sentencia C-502 de 2007 resalta la importancia y precisa el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, contemplando que las mismas guarden concordancia con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es importante tener presente que en el contenido del proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo, tal cual lo refiere y en cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Si bien actualmente se le permite a las empresas prestadoras de servicios públicos recuperar los costos en los que incurren y que se presentan en la prestación de servicios frente al tema de reconexión; lo que se pretende con la iniciativa legislativa, es regular los costos de reconexión en los niveles de tensión y porcentajes determinados para esta región del país, donde los costos de energía son mayores a los hoy facturados en las otras regiones del territorio. Lo que deja claro que dicho proyecto de ley no presenta, ni refiere impacto fiscal de ningún tipo a los recursos destinados en el Presupuesto General de la Nación, ni va en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

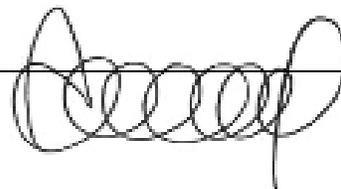
De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: “a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.*

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

De los honorables Congresistas,

 <p>ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Departamento del Bolívar Autor</p>	 <p>JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTORA</p>
	

 <p>EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República</p>	<p>ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>
 <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>	 <p>LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara</p>